



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-31/2024

Denunciante: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Denunciada: GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA.

Magistrado Ponente: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Proyección: LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

Auxiliar de Ponencia: ALEJANDRA MONSERRAT MUNGUÍA HUERTA.

Colima, Colima, a 2 de octubre de 2024<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** que declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia** presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la ciudadana GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA, en su carácter de servidora pública, por la presunta violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, previstos en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 291, fracciones IV y VII del Código Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>.

#### RESULTANDOS:

**1.- Presentación de la denuncia.** El 16 de mayo, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>4</sup>, presentó denuncia en contra de la ciudadana GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA, en su carácter de servidora pública, por la presunta violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, previstos en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal; 291, fracciones IV y VII del Código Electoral Local, derivado de su asistencia a eventos públicos de proselitismo electoral y publicación a través de su red social Facebook.

**2.- Radicación y admisión a trámite de la denuncia.** El 20 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE, acordó formar el expediente **CDQ-CG/PES-025/2024**, se reconoció la personalidad del denunciante, se admitió a trámite la denuncia de mérito; se tuvo por ofrecidas las pruebas presentadas; se ordenó a emplazar a las partes; y, con relación a las medidas cautelares solicitadas se determinó **procedente la siguiente, como medida tutelar preventiva:**

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas invocadas se entenderán del año 2024, salvo mención expresa diferente.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Código Electoral Local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Consejo General del IEE.

“Se ordena de manera inmediata a la C. GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA, trabajadora de confianza del H. Ayuntamiento de Colima, ocupando la Jefatura de Área Administrativa, adscrita a la Dirección de Asunto Jurídicos, por lo que tiene el carácter de servidora pública, se abstenga de repetir y/o realizar conductas, manifestaciones o expresiones en favor o en contra de personas candidatas durante el presente proceso electoral local 2023-2024, en días y horas hábiles, durante la campaña electoral que se desarrolla en el actual proceso electoral con el objeto de hacer prevalecer el principio de equidad en la competencia electoral y el de neutralidad, previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para prevenir la afectación en la esfera de los derechos humanos de los candidatos que puedan ser vulnerados por este tipo de conductas, sea a través de sus redes sociales o plataformas de internet oficiales (Facebook, Youtube, Twitter, o cualquiera otra plataforma de difusión por internet) en medios de comunicación social o en eventos públicos en los que participen.”

**4.- Acta Circunstanciada.** Con esa misma fecha y a solicitud de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, el Secretario Ejecutivo del Consejo General IEE, mediante Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-033/2024, realizó la certificación del contenido de los links ofrecidos como pruebas por el denunciante; documento que obra en actuaciones y que en términos de lo dispuesto por el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado hace prueba plena.

**5.- Emplazamiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 13 de julio, la autoridad instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Ejecutiva del Consejo General del IEE y por realizada la inspección ordenada, la que obra agregada al expediente de mérito; emplazó y citó a las partes a la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** a celebrar a las 12:30 doce horas con treinta minutos horas del martes 23 de julio de 2024; sin embargo, dado que no se había podido emplazar a la denunciada GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA, con acuerdo del 22 de julio se ordenó diferir la audiencia para que tuviera su verificación el día jueves 25 de julio a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en la sede del Consejo General del IEE.

**6.- Audiencia de ley.** El 25 de julio, se celebró la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, a la que compareció el ciudadano José Miguel Alcaraz Fonseca, con la representación de la ciudadana GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA, y, acreditada su personalidad presentó escrito de contestación a la denuncia, signado por la propia denunciada, a través del cual manifestó lo que a su derecho convenía respecto de la denuncia instaurada en su contra. Desahogada la misma,

se dio por concluida la sesión siendo las 13:14 trece horas con catorce minutos del día de su fecha.

**8.- Remisión del expediente.** El 29 de julio, la titular de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE con oficio IEE/CDQM-179/2024, remitió el expediente número **CDQ-CG/PES-025/2024** a la Presidencia de este Tribunal Electoral.

**9. Actuaciones del Tribunal Electoral.** El 30 de julio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional Electoral acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, para los efectos del artículo 324, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral Local.

**10. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 1 de agosto, el Magistrado instructor ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores con la clave y número de expediente **PES-31/2024**; así como, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, por parte de la autoridad administrativa instructora, lo cual se tuvo por cumplido.

**11. Integración del expediente y cierre de instrucción.** Corroborado la debida integración del expediente, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, el que, se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, previo cierre de instrucción, misma que se sustenta en los considerandos y razones jurídicas siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en el que se denuncia la comisión de actos que pudieran constituir violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad de los servidores públicos; de conformidad con los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270, 279, fracción IX, 291, fracciones IV y VII, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia y estudio de la causal de improcedencia alegada por los denunciados.**

El Partido Movimiento Ciudadano, al promover la denuncia que nos ocupa, formalmente cumplió con los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 310 del Código Electoral Local y demás disposiciones reglamentarias aplicables, razón por la cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE, instauró el procedimiento y tramitado conforme a la ley, remitió el expediente debidamente integrado a este Órgano Jurisdiccional Electoral para la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

### **TERCERA. Delimitación del caso y metodología.**

Atendiendo a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios de audiencia, legalidad y exhaustividad que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Los hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.
- b) La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

### **CUARTA. Estudio de Fondo**

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

- a) **Hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.**

**HECHOS DENUNCIADOS.** El Partido Movimiento Ciudadano, presentó formal denuncia en contra de la C. GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA, por lo siguientes:

- Por la supuesta violación al principio de neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos, contemplado en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 291

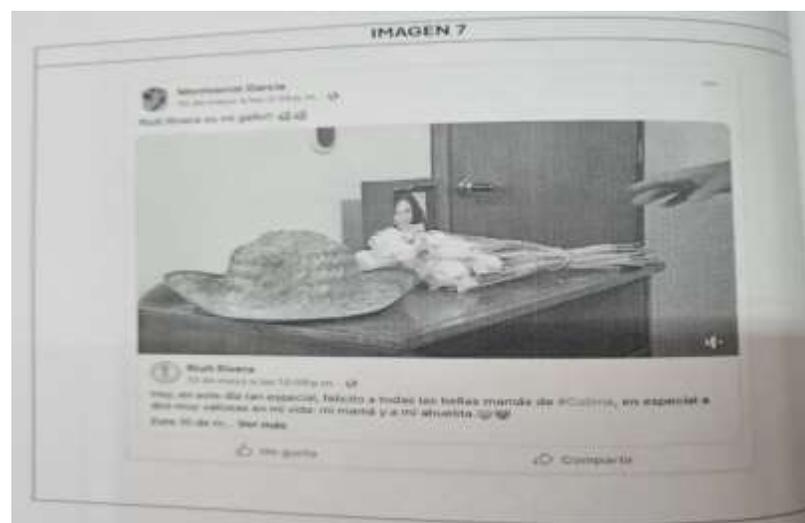
fracciones IV y VII del Código Electoral del Estado, que afectan la equidad y neutralidad de los servidores públicos.

- El denunciante afirma que, la denunciada es servidora pública del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, quien ocupa una Jefatura de Área Administrativa, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos desde el 16 de diciembre de 2022, y que constantemente realizó manifestaciones a favor de Riult Rivera Gutiérrez, Candidato Propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”; manifestaciones que fueron en dos vertientes, la primera asistiendo a los eventos públicos de proselitismo electoral del candidato antes referido y, la segunda, realizando publicaciones a través de su red social de Facebook.

Exhibiendo, como pruebas para demostrar su dicho, diversos links de internet, que pidió se certificara su contenido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, así como, las siguientes imágenes que imprimió en su denuncia:







El denunciante, al referirse a cada una de las imágenes antes señaladas, menciona que con ellas, pretende demostrar la participación de la denunciada en eventos públicos a favor del candidato a Presidente del Ayuntamiento de Colima, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, dando muestras de apoyo y respaldo a dicho candidato, indicando en su relatoría supuestas fechas y horarios en que las mismas fueron publicadas, así como lugares de donde se desarrollaron los eventos públicos en cuestión.

El denunciante afirma que en horas y días hábiles de su horario laboral, la denunciada realizó manifestaciones de propaganda electoral en favor del candidato a la alcaldía de Colima, por la Coalición Fuerza y Corazón por Colima, siendo esta el principal objetivo de la denuncia, por la que desde su óptica la servidora pública en cuestión transgredió el principio de imparcialidad, contemplado en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 291, fracción IV del Código Electoral del Estado.

Adicional a las impresiones de imágenes que hace en su denuncia, el partido político promovente, ofreció como medios probatorios de su parte las siguientes:

**a)** Certificación del contenido y existencia de las publicaciones en la red social Facebook de los siguientes links:

Inspección 1.

<https://www.facebook.com/JuliaJimenezOficial/posts/pfbid02DTnH6C2CDz6Va1oWSf7RwejGHp8Hd9Dd3Yv3m4LPEPwKpUj1RiETKp7Hnxm8PLyGi>

Inspección 2.

<https://www.facebook.com/vccolima/posts/pfbid029aUrN618zw3rhnyjK5vQx42TKpfJNJTCmTCozKzz1pxZAxT7qvjb6WZLbX1ikpcl>

Inspección 3.

<https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/posts/pfbid02d63K94gSUcwsKXG3ypYoKZDEGNJAKkTGGbB5aabGUrrqWnRxVMopvDdkwMLkksi6l>

Inspección 4.

<https://www.facebook.com/montserrat.garcia.3152130>

Inspección 5.

<https://www.facebook.com/montserrat.garcia.3152130/posts/pfbid02oS9eDVjv2hiw8isQ2iSkN4S3S259FxdyhR4CJ2Qq2XMrSrd4bAjzxvhsM8EbaYcZI>

Inspección 6.

[https://www.instagram.com/reel/C7ApOH9Njm\\_/?igsh=dm9oY21rdjNkYzQx](https://www.instagram.com/reel/C7ApOH9Njm_/?igsh=dm9oY21rdjNkYzQx)

b) Documental. Consistente en el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia en el que se muestra que GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA es militante del Partido Acción Nacional.

c) Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones.

**DEFENSA DE LA DENUNCIADA.** Por su parte, la ciudadana GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA, en su escrito de defensa argumentó substancialmente lo siguiente:

*Que “a pesar de no ofrecer ningún medio de prueba para acreditarlo, se afirma que la suscrita ocupé el cargo de Jefa de Área Administrativa, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, desde el 16 de diciembre de 2022, manifestando que lo anterior NO se traduce en ninguna conducta sancionable por disposición jurídica alguna, máxime que se trata del derecho humano al empleo consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, afirma que es militante del Partido Acción Nacional, siendo su derecho amparado por el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal.*

*La denunciada, categóricamente NIEGA, la existencia de la supuesta solicitud de información respecto de su cargo, toda vez que no se exhibe prueba o indicio alguno de que efectivamente se hubiese realizado tal solicitud de información. De igual forma NIEGA lo concerniente a que la Comisión al Despacho de la Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, le haya sido asignada por la simpatía de la Presidenta Interina con la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, pues no exhibe prueba alguna para demostrar su dicho.*

*Con relación a las fotografías, NIEGA que haya participado activamente en un evento de “pega de calcas”, respecto de lo cual únicamente para demostrarlo se limita a plasmar una foto en la que aparece la suscrita en compañía de otras personas, sin que exista certeza de la veracidad y origen de las imágenes, siendo alteradas las mismas al colocarles una flecha, lo que presume que pudo haberse incluido mi imagen en la misma, y sin que de las mismas se demuestre plenamente que las mismas obedecen a un día y hora hábil de su supuesta jornada laboral en el Ayuntamiento de Colima.*

*Finalmente refiere que del Acta levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, no se demuestra que la denunciada haya participado en los eventos que se señala, haciendo proselitismo electoral en favor de ningún candidato o partido político, pues no existe en las actuaciones de este procedimiento algún elemento que brinde certeza respecto del origen y veracidad de dichas imágenes, así como de que las actividades y eventos realizados correspondan a días y horas hábiles de mi supuesta jornada electoral, pues además no se demuestra con lo especificado por dicho funcionario público, su participación y ni siquiera su presencia en los eventos apuntados.*

*Finalmente señaló que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse improcedente, toda vez que los hechos denunciados de existir, no encuadran dentro de los supuestos de procedencia establecidos por el Código Electoral del Estado ni el Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, además derivado de los insuficientes medios probatorios ofrecidos, pues es claro que ella, no realizó ningún acto o manifestación que pudiera constituir alguna violación a la normativa electoral, así como resulta que el denunciante no logra acreditar ni siquiera indiciariamente que la denunciada haya realizado actos prohibidos por la legislación electoral, objetando los medios probatorios ofrecidos.*

Ahora bien, siguiendo con la metodología establecida para atender el análisis y resolución del presente procedimiento especial sancionador, corresponde dictar lo conducente al inciso **b)** relativo a:

**b) La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Analizando el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-033/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a solicitud de la Comisión de Denuncias y Quejas del propio Instituto, la que obra dentro de las actuaciones del presente procedimiento, respecto de las inspecciones oculares a los links establecidos en la denuncia correspondiente; y, toda vez, que se trata de una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral Local, se tiene por demostrado plenamente que, no se tiene certeza, de que, los actos imputados a la denunciada hubiesen efectivamente existido, pues no existe la convicción fehaciente en la celebración de los mismos o que, de existir en su caso, hubiesen contado con la participación activa de la denunciada dentro de su jornada laboral en el Ayuntamiento de Colima.

Es decir, en primer término, no se encuentra demostrado plenamente el que la denunciada efectivamente tenga el carácter de servidora pública, pues no exhibió, comprobante legal alguno, que haya acreditado que la denunciada hubiese laborado en el H. Ayuntamiento de Colima, siendo la prueba idónea para ello, no una solicitud de transparencia que de antemano no exhibió, sino una solicitud a la oficina de Recursos Humanos, en el que se especificara en un primer momento, si la denunciada labora o laboró en el Ayuntamiento, y, de ser positiva su respuesta especificar el cargo que ostenta y, para los efectos legales conducentes, el horario de su jornada laboral, en días y horas hábiles, para de ahí deducir, el nivel de responsabilidad que tenía a efecto de medir el impacto en la ciudadanía, respecto de su presumible participación en actos proselitistas y poder determinar el que los mismos se hubiesen llevado a cabo dentro o fuera de su horario laboral.

Tal información pudo haber sido aportada a la presente causa, con la sola solicitud que el denunciante hubiese realizado a la oficina del ayuntamiento municipal conducente, exhibir el acuse de presentada la solicitud, y la autoridad instructora hubiese sido la encargada de integrar la respuesta respectiva, a efecto de tener por plenamente acreditado si la denunciada tenía o no el carácter de servidora pública, y poder determinar si con su participación podría haber impactado en el principio de imparcialidad a que alude el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal.

De dicha respuesta, y de haberse acreditado fehacientemente, la realización de los eventos mencionados por el partido denunciante, se hubiese podido vislumbrar con claridad si la realización y participación en ellos de la denunciada, impactaron en el horario de su jornada de trabajo, para entonces concluir que, en la coincidencia de todos estos hechos, determinar que sí existió una violación al artículo constitucional en comento.

Por lo que, demostrar la calidad de servidora pública de la denunciada, en el presente asunto se hace un elemento toral, toda vez, que la prohibición del artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional, antes referido, conlleva necesariamente que sea un servidor o servidora pública el que viole el principio de imparcialidad o neutralidad, por lo tanto, al no haberse demostrado plenamente, que la denunciada trabaja o trabajó en el Ayuntamiento de Colima, no es posible tener

por existentes los hechos denunciados y las infracciones presuntamente apuntadas.

Ahora, si bien es cierto que, se podría aceptar que la denunciada en un escrito, reconoce que la misma trabajó en el Ayuntamiento de Colima, también lo es que, no se puede deducir cuál era su jornada laboral, para de ahí desprender una posible coincidencia en cuanto a su presencia y horarios en los eventos denunciados, que, dicho sea de paso, tampoco se encuentra demostrada plenamente su realización.

Pues en efecto, de lo certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en el Acta Circunstanciada identificada con la clave IEE-SECG-AC-033/2024, misma que por su naturaleza hace prueba plena, no se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades realizadas, sino que obedecen a simples relatorías de lo que pudo apreciar a simple vista en la pantalla de su computador, cuando ingresó al link referido por el partido político denunciante, señalando que en algunos links no pudo acceder, por encontrarse en construcción la página atinente, es decir, no estuvieron disponibles para su debida certificación de su contenido.

En consecuencia, no se puede determinar que las actividades en las que se aduce, tuvo participación la denunciada, las hubiese realizado en días y horas hábiles correspondientes a la jornada laboral de la misma, violando el artículo constitucional que garantiza la imparcialidad de los servidores públicos, pues se insiste, en que tampoco se encuentra demostrada tal calidad de la denunciada como trabajadora al interior del H. Ayuntamiento de Colima, y, por ende, su calidad de servidora pública.

Además, las impresiones contempladas en su escrito de denuncia, en efecto fueron alteradas colocando dentro de sí una flecha con la intención de hacer notar la imagen aparente de la denunciada, lo que de suyo, siendo impresiones a blanco y negro, se infiere que en efecto las mismas pudieron ser modificadas en su contenido, pues además para el ofrecimiento de dichas pruebas técnicas debe manifestarse el medio electrónico o digital mediante el cual las mismas se obtuvieron, y de ser posible aportar su correspondiente reproductor que garantice con mayor eficacia la veracidad de los hechos que se quiere demostrar, vinculados estos a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió las presuntas violaciones que se reclama.

Lo anterior, aunado a que ninguna de ellas refiere con claridad la fecha y lugar, mucho menos el modo, en que las mismas se produjeron, lo que de antemano no permite corroborar que de haberse celebrado los actos que reportan, los mismos fueron llevados a cabo en horas y días hábiles de la jornada laboral de la denunciada.

Es así que, al no encontrarse demostrado, la calidad de servidora pública de la denunciada como trabajadora del H. Ayuntamiento de Colima, su cargo y horario de la jornada laboral correspondiente, la existencia real de los eventos proselitistas señalados, y que los mismos fueron realizados con la participación activa de la denunciada dentro de las horas hábiles de su jornada laboral, así como, en atención al principio general de derecho que reza *“el que afirma está obligado a probar”*; en lo relativo al inciso **b)** de la metodología apuntada para resolver el presente asunto, debe determinarse **la inexistencia de los hechos denunciados.**

En virtud de lo anterior, no es posible continuar con los elementos de la metodología establecida en los incisos **c)** y **d)**, pues al no existir los hechos denunciados, no existen hechos sobre los cuales contrastar la actualización del artículo 134 Constitucional en cuanto al principio de neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos, mucho menos la posibilidad de consignar una responsabilidad, en este caso, a la denunciada en cuestión, por lo que, no se puede proseguir con el análisis de los demás elementos de la metodología.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, emite el siguiente punto

#### **RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana **GRACIELA MONTSERRAT GARCÍA MENDOZA**, al no haberse demostrado plenamente la existencia de los hechos denunciados, en términos de las Consideraciones de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes y autoridades involucradas en los domicilios señalados en el expediente de la causa, de acuerdo con los puntos resolutivos emitidos y conforme a derecho proceda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
MAGISTRADO NUMERARIO EN  
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador expediente PES-31/2024.